

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921.

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 22 DEL AÑO 2020.

No. 34

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

### SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1362.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1362

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ,  
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2020, el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las Leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades fiscales señaladas en la presente Ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 11 de la misma;
- II. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca;
- III. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IV. Dependencias: Las unidades, direcciones, departamento y órganos administrativos que integran la administración pública municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz;
- V. Disposiciones de Carácter General: Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- VI. Ejercicio Fiscal 2020: Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2020;

VII. Gaceta Municipal: Órgano Público del Gobierno del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz de carácter permanente, instituido para publicar, difundir, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, reglamentos municipales, disposiciones generales, ordenes, formatos y demás actos que expidan las Dependencias Municipales en el ámbito de su competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente;

VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, para el Ejercicio Fiscal 2020;

IX. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

X. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XI. Municipio: El Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca;

XII. Presidente Municipal: Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca;

XIII. Procedimiento Administrativo de Ejecución: El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XIV. Reglamento de Tránsito: Al Reglamento de Tránsito Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, mismo que establece las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular;

XV. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Tesorería: La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca;

XVII. Tesorero: El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz;

XVIII. Tribunal de lo Contencioso: Es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

XIX. Usos: Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;

XX. Valor Fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley; y

XXI. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 7.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.



En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

ARTÍCULO 8.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

ARTÍCULO 9.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 11.- En el Ejercicio Fiscal de 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020	(Pesos)
<b>TOTAL</b>	<b>163,946,850.50</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>3,115,200.93</b>
Impuestos sobre los Ingresos	2,500.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,112,662.17
Impuesto Predial	2,446,889.97
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	35,872.20
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	629,900.00
Accesorios de impuestos	38.76
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	38.76
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>13,770.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	13,770.00
<b>DERECHOS</b>	<b>3,830,120.96</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	221,395.66
Mercados	187,747.20
Panteones	33,348.46

Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	300.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,600,841.30
Alumbrado Público	10,735.20
Aseo Público	292,464.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	93,297.42
Licencias y Permisos	142,199.28
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,139,163.12
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	612,075.10
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,146,139.20
Permisos para Anuncios de Publicidad	22,356.00
En materia de salud Y control de Enfermedades	300.00
Sanitarios Públicos	200.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	4,050.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	5,000.00
Prestados en Materia de Protección Civil	3,319.64
En Materia de Educación	350.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	124,192.34
Registro Fiscal Inmobiliario	5,000.00
Accesorios de Derechos	7,884.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>42,811.35</b>
Productos	42,811.35
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>88,749.96</b>
Aprovechamientos	88,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	749.96
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>156,856,197.30</b>
Participaciones	63,623,133.07
Fondo General d Participaciones	35,185,133.83
Fondo de Fomento Municipal	23,713,189.42
Fondo de Compensación	1,036,766.07
Fondo Municipal sobre venta Final de Gasolina y Diésel	902,700.24
ISR sobre Salarios	0.00
Participaciones por Impuesto Especiales	695,478.66
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,654,811.39
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	164,878.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	270,175.18
Aportaciones	93,232,964.23
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	63,694,561.40



Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	29,538,402.83
Convenios	100.00

TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS.

CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto, el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de los premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 14.- La base gravable de este impuesto es:

- I. Ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más de tardar el día de la celebración del evento que se trate.

Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracciones I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección Segunda. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente realicen o exploten, diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 20.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taekwondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermes, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos, conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Es obligación de las personas físicas y morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente del Municipio.

Los representantes de la Tesorería, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente apartado.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.



ARTÍCULO 22.- Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último día de su realización.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 5 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos;
- II. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- III. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- IV. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
- V. Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
- VI. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

ARTÍCULO 24.- Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e inciso que anteceden, deberá comunicarse antes de la celebración del evento.

Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización los sujetos obligados deberán forzosamente:

- I. Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean selladas por dicha autoridad;
- II. Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- IV. Previo a la realización del evento; garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 25.- El Presidente Municipal y Tesorero expedirán el nombramiento de los interventores del Municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal.

ARTÍCULO 26.- Cuando los sujetos a que hace referencia el presente apartado no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Impuesto predial

ARTÍCULO 27.- Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 28.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 29.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la Cuota Fija para Suelo Urbano y Suelo Rústico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO		
I.	SUELO URBANO	2 UMA
II.	SUELO RÚSTICO	1 UMA

ARTÍCULO 30.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 31.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se causará anualmente, se pagará en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los doce meses del año.

ARTÍCULO 33.- Los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 15 %, 10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos,



previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 30% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente;

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos.

Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente;

- IV. Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente, y
- V. El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

#### Sección Segunda. Del impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión de Predios

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	10.96 M <sup>2</sup>
II. Industrial	10.96 M <sup>2</sup>
III. Habitación tipo medio	7.30 M <sup>2</sup>
IV. Habitación de interés social	7.30 M <sup>2</sup>
V. Habitación popular	5.84 M <sup>2</sup>
VI. Habitación campestre	5.11 M <sup>2</sup>
VII. Granja	5.11 M <sup>2</sup>

Para lo anterior se entenderá:

Habitación Residencial e Industrial.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien veces el valor anual de la UMA.

Habitación Tipo Medio.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta veces el valor anual de la UMA.

Habitación Popular.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco veces el valor de la UMA.

Habitación de Interés Social.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince veces el valor de la UMA.

Habitación Campestre, Granja.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez veces el valor de la UMA.

ARTÍCULO 37.- El pago de este Impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO

#### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

##### Sección Única. Del impuesto sobre traspaso de dominio

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 40.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 41.- El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y rescisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;



- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

El pago del impuesto de los supuestos anteriores deberá hacerse dentro del mismo plazo señalado en el artículo 37 de esta Ley.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y gastos de Ejecución**

ARTÍCULO 43.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 45.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 46.- La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRA PÚBLICA**

**Sección Primera. Saneamiento**

ARTÍCULO 47.- Es objeto de esta contribución la que se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos obligados al pago de este pago, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 49.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,826.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	1,826.00
III. Electrificación.	1,826.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	3,652.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	255.64
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	182.6

ARTÍCULO 50.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

ARTÍCULO 51.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 53.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho, el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

## 8 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

ARTÍCULO 56.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 57.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	20.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal.	100.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
a) Mayoristas por metro lineal	100.00	Por evento
b) Minoristas por metro lineal	50.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Diario
VI. Módulos de promoción en vía pública	500.00	Por evento
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
IX. Por uso de piso para descarga (empresas internacionales, nacionales, estatales y municipales)	10,000.00	Anual
X. Regularización de concesiones	120.00	Por evento
XI. Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
XII. Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
XIV. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XV. Permiso de remodelación	200.00	Por evento
XVI. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XVII. Baratillo	10.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho, el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 60.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
c) Derechos de Internación de cadáveres al Municipio	1,000.00	Por evento
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,000.00	Por evento

II. Las cuotas por los servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	500.00	Por evento
b) Servicios de Exhumación	500.00	Por evento
c) Perpetuidad	1,000.00	Por año
d) Servicios de re inhumación	700.00	Por evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	300.00	Por evento
f) Construcción, reconstrucción, o profundización de fosas	700.00	Por evento
g) Construcción o reparación de monumentos	700.00	Por evento
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00	Por evento
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	100.00	Por evento

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho, el ingreso que obtiene el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 63.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	150.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	150.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	150.00	Por día
IV. Mesas de futbolito	215.00	Por día
V. Mesas de jockey	150.00	Por día
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box)	215.00	Por día



VII. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna y carrusel)	450.00	Por día
VIII. Expendio de alimentos	150.00	Por día
IX. Expendio de ropa	200.00	Por día

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 66.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

ARTÍCULO 68.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 69.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio, por conducto de la Tesorería.

**Sección Segunda. Aseo Público**

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho, lo que se recaudará de conformidad con lo establecido Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

- I. Se entiende por aseo público:
  - a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional, comercial e industrial, ubicados en el Municipio, que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente; y
  - b) La limpieza en las principales vialidades que determine el Municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;

III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y

IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 72.- Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

Los que deberán cubrir las cuotas conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	5.00	Por evento
II. Tratándose de usuario de inmuebles de uso no comercial o no habitacional	10.00	Por evento
III. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles departamentales.	7,000.00	Mensual
IV. Tratándose de Instituciones Públicas (Centro de Readaptación Social)	30,000.00	Mensual

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

ARTÍCULO 73.- Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería realizando el pago anual de acuerdo al siguiente tabulador:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kilogramos	1,095.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kilogramos	1,826.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kilogramos	3,286.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kilogramos	4,382.40
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400kilogramos	8,034.40
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kilogramos	10,956.00
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kilogramos	15,338.40
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kilogramos	21,181.60







II. Casa Habitación vivienda tipo medio (un nivel, dos niveles) m <sup>2</sup>	7.00	8.00	5.00	4.00
a) Casa habitación tipo residencial (dos niveles o más) m <sup>2</sup>	9.00	8.00	7.00	6.00
b) Local comercial (un nivel, dos niveles) m <sup>2</sup>	8.00	7.00	6.00	5.00
c) Naves industriales m <sup>2</sup>	6.00	7.00	4.00	3.00
d) Barda perimetral	5.00	4.00	3.00	2.00
e) Albercas m <sup>2</sup>	5.00	4.00	3.00	2.00

Concepto	Cuota en Pesos
C. Licencia de demolición de construcciones por m <sup>2</sup>	10.00
D. Por renovación de licencias de construcción, de la licencia Inicial	
Obra menor	25%
Obra mayor	50%
E. Retiro de sellos de obras suspendidas	500.00
F. Retiro de sellos de obra clausurada	1,000.00
G. Revisión y aprobación de planos (por plano)	150.00
H. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto	
1. Rompimiento de pavimento de adoquín (por m <sup>2</sup> )	250.00
2. Rompimiento de pavimento de asfalto (por m <sup>2</sup> )	350.00
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico (por m <sup>2</sup> )	350.00
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones (por m <sup>2</sup> )	250.00
I. Alineamiento y uso de suelo (artículo 21 y 22 reglamento de construcciones y seguridad estructural para el Estado de Oaxaca)	120.00
J. Asignación de número oficial	120.00
K. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	55.00
L. Permisos para fraccionamiento	2,180.00
M. Apeo y deslinde sin perito	500.00
N. Apeo y deslinde con perito	1,000.00
O. Rectificación de medidas	120.00
P. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida.	
de 0 a 100 m <sup>2</sup> (por m <sup>2</sup> )	6.57
de 101 a 500 m <sup>2</sup> (por m <sup>2</sup> )	5.84
de 501 a 1000 m <sup>2</sup> (por m <sup>2</sup> )	5.11
de 1001 en adelante (por m <sup>2</sup> )	73.04
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
A. Planta de tratamiento	30,000.00

B. Tanque elevado	30,000.00
C. Línea de Transmisión subterránea	30,000.00
D. Línea de Transmisión aérea	30,000.00
E. Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta de 30 m de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar)	135,124.00
F. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	14,608.00
G. Licencia para estructura de espectaculares	14,608.00
H. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	438.24

ARTÍCULO 84.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera Categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	165.00
II. Segunda Categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzando, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	100.00
III. Tercera Categoría.- Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	55.00
IV. Cuarta Categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho el ingreso se obtiene por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar.



En el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 87.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (en Pesos)	Refrendo (en Pesos)
I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar		
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	35,000.00	30,000.00
b) Depósito de cerveza chico de 0 a 15 m <sup>2</sup>	10,000.00	8,000.00
c) Depósito de cerveza mediano de más de 15 m <sup>2</sup>	15,000.00	12,000.00
d) Distribuidora y agencia de cerveza	850,000.00	700,000.00
e) Distribuidora de vinos y licores chico	10,000.00	6,000.00
f) Distribución de vinos y licores	25,500.00	18,000.00
g) Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	5,000.00
h) Licorerías y vinaterías	17,000.00	10,720.00
i) Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	30,000.00
j) Supermercados	50,000.00	40,000.00
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	30,000.00	20,000.00
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
m) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	3,400.00
n) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,270.00	1,420.00
o) Tiendas de autoservicio	59,540.00	56,700.00
II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos		
a) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
b) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	23,000.00	18,000.00
c) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
d) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	25,000.00	18,000.00
e) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	50,000.00	30,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	23,000.00	18,000.00

g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000.00	21,000.00
h) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
i) Venta de micheladas	15,000.00	12,000.00
j) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
k) Pizzeria con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
l) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
m) Cenadería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos		
a) Bar	70,000.00	50,000.00
b) Billares con venta de cerveza	25,000.00	20,000.00
c) Cantinas	35,000.00	25,000.00
d) Centro botanero	33,000.00	28,000.00
e) Centros nocturnos	120,000.00	100,000.00
f) Cervecería	40,000.00	30,000.00
g) Club social y/o deportivos	35,000.00	25,000.00
h) Disco bar sin espectáculo	40,000.00	30,000.00
i) Disco bar con espectáculo	70,000.00	50,000.00
j) Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	20,000.00
k) Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	30,000.00
l) Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas Alcohólicas	30,000.00	20,000.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados por evento		15,000.00
n) Restaurante bar	25,000.00	18,500.00
o) Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
p) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	11,200.00
q) Café bar	25,000.00	18,700.00

ARTÍCULO 88.- Las Tesorerías establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00 horas a las 22:00 horas y horario nocturno de las 22:01 horas a las 03:00 horas.

#### Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y alcantarillado

ARTÍCULO 89.- Es objeto de este derecho, el ingreso que se obtiene por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



ARTÍCULO 90.- Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 91.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Uso Doméstico	150.00	anual
II. Uso Comercial	250.00	bimestral
III. Uso Industrial	350.00	bimestral

ARTÍCULO 92.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Uso Doméstico	150.00	anual
b) Uso Comercial	250.00	bimestral
c) Uso Industrial	350.00	bimestral

ARTÍCULO 93.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Cambio de usuario	120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje	
a. Introducción de drenaje cuando no exista pavimento	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3750.00
3. Industrial	5,000.00
b. Introducción de drenaje cuando exista pavimento	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,500.00
III. Conexión a la red de agua potable	
a. Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b. Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00

3. Industrial	10,000.00
---------------	-----------

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 94.- Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará el Municipio por la Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 96.- Este derecho se causará por concepto y se pagará en la Tesorería conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (en Pesos)	Refrendo (en Pesos)
I. Venta de alimentos		
a) Cafeterías con franquicia	30,000.00	20,000.00
b) Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
c) Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
d) Carretillas de dulces	550.00	500.00
e) Cenadurías de hasta 20 m <sup>2</sup>	1,000.00	1,000.00
f) Cenadurías de 21 y hasta 40 m <sup>2</sup>	1,200.00	800.00
g) Cenadurías de más de 41 m <sup>2</sup>	1,700.00	1,500.00
h) Cocina económica	1,000.00	700.00
i) Fonda	1,200.00	800.00
j) Hot dog y hamburguesas	550.00	500.00
k) Panadería	550.00	500.00
l) Papas preparadas	3,500.00	3,000.00
m) Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00
n) Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
o) Pizzería con franquicia	4,000.00	3,000.00
p) Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
q) Refresquería y juguerías	700.00	500.00
r) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
s) Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	4,000.00	2,500.00
t) Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2,000.00	1,200.00
u) Tamales	1,200.00	1,000.00
v) Taquerías y loncherías hasta de 40 m <sup>2</sup>	1,200.00	900.00
w) Taquerías y loncherías después de 40 m <sup>2</sup>	4,000.00	3,000.00
x) Tortería	1,000.00	800.00
y) Venta de antojitos regionales	500.00	400.00



## 14 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

z) Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00	ggg) Venta de granos y cereales	680.00	450.00
aa) Venta de alimentos sin preparar	1,200.00	900.00	hhh) Venta de pollo destazado	650.00	500.00
bb) Venta de frituras preparadas, papas, plátanos (ambulantes o Fijos)	1,500.00	1,200.00	iii) Venta de productos del mar (pescado, camarón, varios)	800.00	500.00
cc) Venta de tamales (ambulantes o fijos)	1,000.00	900.00	jjj) Venta de productos lácteos	700.00	500.00
dd) Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00	kkk) Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
ee) Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00	lll) Venta de vísceras	1,130.00	850.00
ff) Bodegas de abarrotes hasta 200 m <sup>2</sup>	7,500.00	5,000.00	ll. Automóviles		
gg) Bodegas de abarrotes mayor a 200 m <sup>2</sup>	10,000.00	8,000.00	a) Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00
hh) Carnicería	2,000.00	1,200.00	b) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles Nuevos	20,000.00	15,000.00
ii) Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00	c) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles Usados	20,000.00	15,000.00
jj) Comercializadora de carnes	6,000.00	4,000.00	d) Compra y/o venta de refacciones y autopartes para Vehículos	5,000.00	1,870.00
kk) Cremería y Quesería	1,000.00	800.00	e) Compra y/o venta de autos. y camiones usados	20,000.00	12,470.00
ll) Distribuidor de Harina	1,450.00	1,100.00	f) Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
mm) Distribuidor de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00	g) Lava autos hasta de 60 m <sup>2</sup>	1,800.00	1,000.00
nn) Elaboración y venta de helados	570.00	340.00	h) Lava autos después de 60 m <sup>2</sup>	6,000.00	3,500.00
oo) Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00	i) Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
pp) Expendio de pan (solo ventas)	570.00	340.00	j) Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
qq) Expendio de pollo (solo ventas sin manzana)	850.00	750.00	k) Refaccionarias que no rebasen los 32 metros Cuadrados	2,500.00	1,870.00
rr) Frutas y legumbres	570.00	340.00	l) Refaccionarias que rebasen los 32 m <sup>2</sup>	4,540.00	3,740.00
ss) Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00	m) Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
tt) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70m <sup>2</sup>	2,000.00	1,500.00	n) Taller de bicicletas y refacciones	680.00	50.00
uu) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 m <sup>2</sup>	3,500.00	2,000.00	o) Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
vv) Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 m <sup>2</sup>	620.00	510.00	p) Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
ww) Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 m <sup>2</sup>	1,850.00	1,200.00	q) Taller eléctrico automotriz hasta 60 m <sup>2</sup>	2,270.00	1,700.00
xx) Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00	r) Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m <sup>2</sup>	3,500.00	3,200.00
yy) Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00	s) Taller mecánico automotriz hasta 60 m <sup>2</sup>	3,748.00	1,752.96
zz) Panaderías (elaboración)	850.00	800.00	t) Taller mecánico automotriz mayor a 60 m <sup>2</sup>	4,748.00	4,200.96
aaa) Supermercados (cadenas)	50,000.00	40,000.00	u) Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
bbb) Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00	v) Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
ccc) Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00	w) Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
ddd) Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00	x) Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
eee) Tortillerías	3,000.00	1,500.00	y) Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
fff) Venta de golosinas	110.00	70.00	z) Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
			aa) Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
			bb) Vulcanizadora	380.00	250.00



III. Talleres de servicio pesado			aa) Madererías mayores a 60 m <sup>2</sup>	20,000.00	15,000.00
a) Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00	bb) Renovadoras de calzado	400.00	280.00
b) Taller de muelles	1,420.00	1,130.00	cc) Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
c) Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00	dd) Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
d) Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00	ee) Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
e) Taller mecánico hasta 60 m <sup>2</sup>	3,400.00	2,270.00	ff) Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
f) Taller mecánico mayor a 60 m <sup>2</sup>	6,000.00	4,500.00	gg) Taller de carpintería	1,420.00	850.00
g) Taller mecánico automotriz hasta 60 m <sup>2</sup>	2,270.00	1,700.00	hh) Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00
h) Taller mecánico automotriz mayor a 60 m <sup>2</sup>	3,500.00	3,200.00	ii) Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
IV. Taller industrial			jj) Taller de tornería	1,000.00	630.00
a) Aserradero	1,780.00	1,480.00	kk) Tapicerías	1,000.00	630.00
b) Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00	ll) Tienda de materiales para construcción hasta 100 m <sup>2</sup>	7,000.00	4,880.00
c) Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00	mm) Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m <sup>2</sup>	16,000.00	8,000.00
d) Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00	nn) Tlapalerías	1,130.00	850.00
e) Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00	oo) Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
f) Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00	pp) Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
g) Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00	qq) Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de Plástico	2,100.00	1,870.00
h) Distribuidor de hielo	2,270.00	1,700.00	rr) Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
i) Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00	ss) Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
j) Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	13,000.00	6,000.00	tt) Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
k) Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00	uu) Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
l) Distribuidores de agua en pipa	3,400.00	2,840.00	vv) Viveros hasta 50 m <sup>2</sup>	1,500.00	1,000.00
m) Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00	ww) Viveros más de 50 m <sup>2</sup>	3,000.00	2,000.00
n) Expendio de artesanías	850.00	620.00	xx) Zapaterías	2,000.00	930.00
o) Franquicia de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00	yy) Zapaterías con franquicia o cadena	40,000.00	30,000.00
p) Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00	V. Servicios		
q) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00	I. Academias	3,000.00	2,000.00
r) Ferreterías hasta de 40 m <sup>2</sup>	3,000.00	2,270.00	II. Acuarios	570.00	450.00
s) Ferreterías mayores a 40 m <sup>2</sup>	8,000.00	5,000.00	III. Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
t) Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00	IV. Agencia de gas doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
u) Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00	V. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
v) Imprenta	850.00	570.00	VI. Armerías y artículos deportivos 0-60 m <sup>2</sup>	3,400.00	2,840.00
w) Marmolerías	850.00	620.00	VII. Armerías y artículos deportivos ms de 60 m <sup>2</sup>	5,000.00	3,400.00
x) Molinos cada uno	450.00	340.00			
y) Mueblerías	5,760.00	4,540.00			
z) Madererías hasta de 60 m <sup>2</sup>	7,000.00	2,500.00			

## 16 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

VIII. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	6,100.00	4,500.00	XXXVIII. Cristalerías	680.00	450.00
IX. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales	4,500.00	3,500.00	XXXIX. Despachos en general	7,000.00	5,000.00
X. Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00	XL. Distribuidora de alimentos y medicina para Animales	3,400.00	2,840.00
XI. Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas)	850.00	570.00	XLI. Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
XII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00	XLII. Distribuidora y/o venta de calzado por catálogo	1,200.00	950.00
XIII. Aseguradoras	32,000.00	29,500.00	XLIII. Dulcería	2,200.00	1,800.00
XIV. Basculas al servicio público	6,500.00	4,400.00	XLIV. Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
XV. Bazar	650.00	570.00	XLV. Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
XVI. Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00	XLVI. Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
XVII. Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	10,000.00	XLVII. Escuela de artes marciales	3,860.00	3,400.00
XVIII. Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00	XLVIII. Estacionamientos públicos hasta 200 m <sup>2</sup>	3,578.00	1,753.00
XIX. Bóticás	680.00	460.00	XLIX. Estacionamientos públicos mayor a 200 m <sup>2</sup>	4,785.00	2,700.00
XX. Boutique	800.00	570.00	L. Estéticas	1,500.00	200.00
XXI. Cajas de ahorro y prestamos	60,000.00	40,000.00	LI. Exposición y venta de libros	280.00	280.00
XXII. Tienda de conveniencia en cadena comercial	250,000.00	200,000.00	LII. Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
XXIII. Cadenas Comerciales Departamentales	350,000.00	100,000.00	LIII. Farmacias con franquicia o cadena	15,000.00	10,000.00
XXIV. Cajeros automáticos	30,000.00	20,000.00	LIV. Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00
XXV. Casa de empeño	50,000.00	30,000.00	LV. Florería	570.00	450.00
XXVI. Centro de foto copiado	570.00	570.00	LVI. Foto estudios	1,500.00	1,000.00
XXVII. Cerrajerías	400.00	280.00	LVII. Funeraria	2,200.00	1,420.00
XXVIII. Club nutricional	570.00	450.00	LVIII. Gimnasios	4,500.00	3,500.00
XXIX. Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00	LIX. Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
XXX. Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00	LX. Inmobiliarias de bienes raíces	5,000.00	2,000.00
XXXI. Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00	LXI. Instituciones Bancarias	80,000.00	55,000.00
XXXII. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00	LXII. Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
XXXIII. Consultorio dental	1,000.00	750.00	LXIII. Jarcerías	850.00	620.00
XXXIV. Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00	LXIV. Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
XXXV. Clínica médica	20,000.00	15,000.00	LXV. Jugueterías	800.00	500.00
XXXVI. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00	LXVI. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	4,000.00	3,500.00
XXXVII. Consultorios médicos	1,000.00	750.00	LXVII. Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00
			LXVIII. Librerías	100.00	700.00
			LXIX. Mercaderías y boneterías	570.00	450.00
			LXX. Oficinas de atención a clientes	7,000.00	5,000.00
			LXXI. Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
			LXXII. Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
			LXXIII. Papelería y regalos menos a 30 m <sup>2</sup>	1,000.00	620.00



LXXIV. Papelería y regalos mayor a 30 m <sup>2</sup>	2,000.00	1,500.00	CVIII. Venta de fertilizantes	680.00	450.00
LXXV. Peluquerías	570.00	450.00	CIX. Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
LXXVI. Perfumería fina	1,850.00	1,400.00	CX. Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
LXXVII. Preescolar	8,000.00	6,000.00	CXI. Venta de material dental	1,130.00	850.00
LXXVIII. Preparatorias	18,000.00	15,000.00	CXII. Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
LXXIX. Primarias	12,000.00	10,000.00	CXIII. Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
LXXX. Regalos y novedades	850.00	680.00	CXIV. Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
LXXXI. Regalos y perfumería	570.00	450.00	CXV. Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
LXXXII. Rótulos	450.00	400.00	CXVI. Venta de ropa típica	850.00	620.00
LXXXIII. Sala de exhibición	850.00	680.00	CXVII. Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
LXXXIV. Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00	CXVIII. Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
LXXXV. Secundarias	14,000.00	11,000.00	CXIX. Venta y reparación de equipos de cómputo	2,000.00	1,500.00
LXXXVI. Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00	CXX. Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
LXXXVII. Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	6,220.00	CXXI. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
LXXXVIII. Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00	CXXII. Veterinarias	1,500.00	1,000.00
LXXXIX. Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00	CXXIII. Oficina	4,000.00	3,000.00
XC. Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00	CXXIV. Expendio de pañales	1,000.00	900.00
XCI. Servicio de fideo filmaciones	910.00	790.00	CXXV. Venta de material de herrería y balconería	10,000.00	7,000.00
XCII. Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00	CXXVI. Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
XCIII. Taller de joyería	570.00	450.00	CXXVII. Propietarios, arrendadores y/o administradores de multiplazas y macro plazas (mayores a 3000 m <sup>2</sup> de superficie)	1,500,000.00	1,300,000.00
XCIV. Taller de manualidades	1,000.00	680.00	CXXVIII. Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
XCV. Telefonía celular venta, distribución y prestación de Servicio	10,000.00	5,450.00	CXXIX. Elaboración y venta de tabicón y anillos de Pozos	6,000.00	5,000.00
XCVI. Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00	CXXX. Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
XCVII. Ticket bus	800.00	560.00	CXXXI. Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
XCVIII. Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00	CXXXII. Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
XCIX. Tiendas naturistas	1,130.00	850.00	CXXXIII. Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
C. Tintorerías	1,500.00	1,320.00			
CI. Universidad	16,000.00	10,000.00			
CII. Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00			
CIII. Venta de artículos desechables	680.00	570.00			
CIV. Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00			
CV. Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00			
CVI. Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00			
CVII. Venta de colchones	2,840.00	2,720.00			



VI. Recreación			c) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor en áreas menores a 2 metros cuadrados	1500.00 anual	
a) Bañeros	4,000.00	2,500.00	d) de espacio		
b) Billares	2,800.00	2,270.00	e) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor en áreas de 2 a 6 metros cuadrados de Espacio	4,000.00 anual	
c) Boliches	1,150.00	850.00	X. Casetas, puestos fijos y semifijos en vía pública, parabús en vía pública		
d) Cines	75,000.00	60,000.00	a) Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00
e) Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00	b) Caseta en vía pública semifijo	5,000.00	2,500.00
f) Máquina de baile	1,000.00	500.00	c) Puesto en vía pública semifijo	3,000.00	1,500.00
g) Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	1,000.00	500.00	d) Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado (por evento)		50.00
h) Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2)	800.00	400.00	e) Puestos en ferias (por día)		100.00
i) Máquina sencilla de pie con uno o dos Jugadores	500.00	200.00	f) Parabús por unidad	1,500.00	1,000.00
j) Mesa de futbolito	500.00	250.00	g) Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	400.00
k) Mesa de jockey	1,000.00	500.00	XI. Personas físicas o morales que almacenan mercancía, productos, etc., en el territorio del Municipio		
l) Pin ball	1,000.00	500.00	a) Almacén de medicamentos	3,000.00	1,500.00
m) Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00	b) Almacén para madera	5,400.00	4,000.00
n) Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00	c) Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
o) Canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00	d) Bodega de Materiales para construcción hasta 200 m <sup>2</sup>	15,900.00	8,800.00
p) Espacio para fiestas sin servicio de Banquete	5,000.00	2,460.00	e) Bodega de materiales para construcción mayor a 200 m <sup>2</sup> )	20,000.00	9,500.00
q) Rockolas	1,000.00	500.00	f) Bodega de Abarrotes hasta 200 m <sup>2</sup>	10,000.00	5,300.00
r) Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00	g) Bodega de Abarrotes mayor a 200 m <sup>2</sup>	15,000.00	6,500.00
s) Salón para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00	h) Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00
t) TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00			
VII. Alojamiento					
a) Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00			
b) Hotel de 1 a 3 estrellas	8,910.00	4,163.28			
c) Hotel de 4 estrellas o mas	11,905.52	5,916.24			
VIII. Infraestructura					
a) Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00			
b) Embotelladora de agua en garratón	3,500.00	2,000.00			
c) Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00			
d) Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00			
e) Gasolineras	70,000.00	50,000.00			
IX. Vendedores Ambulantes					
a) Vendedores ambulantes a caminando	350.00 anual				
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	1,000.00 anual				

ARTÍCULO 97.- En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

#### Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 98.- Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará El Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 99.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 100.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Permiso (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados no mayores a 8 m <sup>2</sup> (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondientes a cada metro cuadrado)	1,000.00	500.00
b. Luminosos	2,000.00	800.00
c. Giratorios	2,000.00	800.00
d. Tipo Bandera	2,000.00	800.00
e. Unipolar	2,000.00	800.00
f. Mantas Publicitarias	2,000.00	800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	2,000.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	60.00	30.00
V. Cartelera		
a. Circos	3000.00	600.00
b. Espectáculos públicos	2,500.00	600.00

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 101.- Es objeto de este ingreso se obtiene por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcione el Municipio.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 103.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Consulta médica	20.00	Por consulta
a) Consulta con medicamentos y aplicación de solución	100.00	Por consulta
b) Inyecciones intramusculares sin jeringa	20.00	Por consulta
c) Inyecciones intramusculares con jeringa	50.00	Por consulta
d) Sutura menor	50.00	Por consulta
e) Sutura mayor	100.00	Por consulta
f) Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00	Por consulta
g) Consulta odontológica	50.00	Por consulta
h) Consulta psicológica	50.00	Por consulta
i) Sesión de terapias físicas	30.00	Por consulta
j) Servicios prestados para el control de antirrábico y canino	20.00	Por consulta

Los Servicios prestados por el Laboratorio Municipal se pagarán conforme a las siguientes cuotas:		
II. Exámenes de hematología:		
a) Biometría hemática completa	65.74	Por evento
b) Formula roja	29.22	Por evento
c) Formula blanca	29.22	Por evento
d) Velocidad de sedimentación globular	29.22	Por evento
e) Grupo sanguíneo	65.74	Por evento
f) Eosinófilos en moco nasal	65.74	Por evento
g) Tiempo de sangrado	29.22	Por evento
h) Tiempo de coagulación	29.22	Por evento
i) Recuento de plaquetas	65.74	Por evento
III. Exámenes de Serología:		
a) V.D.R.L	65.74	Por evento
b) Antiestreptolisinas	65.74	Por evento
c) Factor reumatoide	65.74	Por evento
d) Proteína "C" reactiva	65.74	Por evento
e) Reacciones Febriles	65.74	Por evento
f) Tiempo de profibrina	65.74	Por evento
g) Tiempo parcial de tromboplastina	65.74	Por evento
h) Gonadotropinas coriónicas en sangre	65.74	Por evento
i) Gonadotropinas coriónicas en orina	73.04	Por evento
IV. Exámenes de bacteriología:		
a) Cultivo de Exudado nasal	73.04	Por evento
b) Cultivo de Exudado uretral	73.04	Por evento
c) Cultivo de Exudado vaginal	73.04	Por evento
d) Cultivo de Exudado ótico	73.04	Por evento
e) Cultivo de Exudado óptico	73.04	Por evento
f) Cultivo de Exudado de manos	73.04	Por evento
g) Cultivo de Exudado de manos	73.04	Por evento
h) Cultivo de Exudado de uñas	73.04	Por evento
i) Cultivo de Exudado de secreción de herida	73.04	Por evento
j) Frotis en fresco	73.04	Por evento



20 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN.

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

k) Coprocultivo	73.04	Por evento	l) Pruebas funcionales hepáticas	438.24	Por evento
l) Urocultivo	73.04	Por evento	VIII. Orden de exámenes clínicos:		
m) Antibiograma	73.04	Por evento	a) Escolar guarderías;	438.24	
n) Bacilo ácido alcohol resistente (BARR) en orina	73.04	Por evento	1. Biometría Hepática	438.24	Por evento
o) Bacilo ácido alcohol resistente (BARR) en expectoración	73.04	Por evento	2. Grupo sanguíneo	438.24	Por evento
V. Exámenes de bacteriología:		Por evento	3. Ex faringeo	438.24	Por evento
a) Coprológico	65.74	Por evento	4. General de Orina	438.24	Por evento
b) Investigación de sangre en heces fecales	65.74	Por evento	5. Coproparasitoscópico seriado	438.24	Por evento
c) Arriba en fresco	65.74	Por evento	b) Escolar primaria básico;		
d) Coproparasitoscopio en serie	65.74	Por evento	1. Biometría Hemática	438.24	Por evento
e) Coproparasitoscopio único	36.52	Por evento	2. Grupo Sanguíneo	438.24	Por evento
f) Investigación de oxiuros	65.74	Por evento	3. General de Orina	438.24	Por evento
VI. Exámenes de urología:			4. Coproparasitoscópico seriado	438.24	Por evento
a) Examen general de orina	51.13	Por evento	c) Escolar (con colesterol y triglicéridos);		
VII. Exámenes especiales:			1. Química sanguínea	438.24	Por evento
a) Glucosa	36.52	Por evento	2. Colesterol	438.24	Por evento
b) Urea	65.74	Por evento	3. Triglicéridos	438.24	Por evento
c) Creatinina	65.74	Por evento	4. Biometría Hemática	438.24	Por evento
d) Ácido (AC) úrico	65.74	Por evento	5. Grupo sanguíneo	438.24	Por evento
e) Nitrógeno Ureico	65.74	Por evento	6. General de orina	438.24	Por evento
f) Química sanguínea (4 elementos)	146.08	Por evento	7. Coproparasitoscópico seriado	438.24	Por evento
g) Colesterol LDL	65.74	Por evento	d) Hipertensión:		
h) Colesterol HDL	65.74	Por evento	1. Personas hipertensas, diabéticas o con problemas de obesidad	438.24	Por evento
i) Colesterol total	65.74	Por evento	2. Biometría hemática	438.24	Por evento
j) Triglicéridos	73.04	Por evento	3. Química sanguínea	438.24	Por evento
k) Transaminasa glutámico oxaloacética (TGO)	65.74	Por evento	4. Perfil lípidos	438.24	Por evento
l) Transaminasa glutámico pirúvica (TSP)	65.74	Por evento	e) Prenatal:		
m) Bilirrubina directa	65.74	Por evento	1. Biometría hemática	438.24	Por evento
n) Bilirrubina Indirecta	65.74	Por evento	2. Grupo sanguíneo	438.24	Por evento
o) Fosfatasa alcalina	65.74	Por evento	3. VDRL	438.24	Por evento
p) Lípidos totales	65.74	Por evento	4. General de Orina	438.24	Por evento
q) Proteínas totales	65.74	Por evento	5. Glucosa	438.24	Por evento
r) Perfil de lípidos (3 elementos)	219.12	Por evento			
s) Perfil de lípidos (5 elementos)	255.64	Por evento			

Sección Décima. Sanitarios públicos

ARTÍCULO 104.- Es objeto de este derecho, el ingreso que se obtiene por el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 105.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos

ARTÍCULO 106.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 107.- Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará el Municipio por los servicios prestados por elementos de seguridad y vialidad del Municipio en materia de Seguridad Pública y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 108.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 109.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causaran derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Por elemento contratado	
a) Por 6 horas	500.00
b) Por 12 horas	1,000.00
c) Por 24 horas	1,500.00
II. Servicios especiales	
a) Por patrulla 8 horas	750.00
b) Por elemento pedestre	120.00

ARTÍCULO 110.- El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad pública en las vialidades públicas del Municipio.

ARTÍCULO 111.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 112.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en Pesos)	Periodicidad
I. Permiso provisional para carga y descarga	345.00	Por evento
II. Servicios de arrastre en grúa		
a) Automóvil	210.00	Por evento
b) Camiones	285.00	Por evento
c) Camiones y autobuses	300.00	Por evento

d) Por servicio de maniobra mayor de grúa	500.00	Por evento
III. Señalización horizontal	285.00	Por evento
IV. Señalización vertical	285.00	Por evento
V. Servicios especiales		
a) Patrulla	260.00	Por evento
b) Elemento pedestre	125.00	Por evento
VI. Derecho de piso	30.00 x m <sup>2</sup>	Por evento

Sección Décima Segunda. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 113.- Es el ingreso que obtiene el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 114.- Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 115.- Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	5,100.00	Anual

Sección Décima Tercera. Servicios en materia de protección civil

ARTÍCULO 116.- Es el ingreso obtenido por la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 117.- Están obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

ARTÍCULO 118.- La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en Pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

Concepto	Cuota (en Pesos)	Refrendo (en Pesos)
I. Revalidación anual del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	450.00	450.00
II. Básico de protección civil por persona	250.00	250.00
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	250.00	250.00
IV. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	250.00	250.00
V. Primeros auxilios por persona	250.00	250.00
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	250.00	250.00
VII. Revisión de programas internos de	250.00	250.00
VIII. protección civil		



IX. Sismos y fenómenos hidro meteorológicos que hacer por persona	250.00	250.00
X. Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00	570.00
XI. Taller de señalización por persona	250.00	250.00
XII. Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00	1,150.00
XIII. Traslados particulares en ambulancia	850.00	850.00
XIV. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	2,500.00
XV. Prestación de servicio por evento esporádico	200.00	200.00
XVI. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00	2,000.00

## Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación

ARTÍCULO 119.- Es ingresos obtenido por los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 120.- Están obligados al pago de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en Pesos)	Periodicidad
I. Guardería	200.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	10.00	Por evento
III. Capacitación artesanal	10.00	Por evento
IV. Centro de Asesoría	10.00	Por evento

## Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

ARTÍCULO 122.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (en Pesos)	Periodicidad
I.- Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	7,500.00	Anual

ARTÍCULO 123.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda

ARTÍCULO 124.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

ARTÍCULO 125.- Para el registro al padrón municipal de contratistas deberán cubrirse previamente los requisitos establecidos en el artículo 26 C de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 126.- Este ingreso se obtiene por el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

## Sección Décima Sexta. Registro fiscal inmobiliario

ARTÍCULO 127.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 128.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 129.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos y cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	250.00
II. Expedición de cédula por constitución de régimen en condominio	300.00
III. Expedición de cédula por corrección	250.00
IV. Expedición de cédula por revalidación	300.00
V. Expedición de historial del predio	200.00
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00
VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	350.00
VIII. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	350.00
IX. Elaboración de plano con visita a campo	350.00
X. Copias certificadas	500.00
XI. Expedición de cédula por inscripción o cancelación del patrimonio	150.00
XII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	1,000.00
XIII. Expedición de oficio de historial de valor	150.00
XIV. Expedición de constancia de número oficial del predio	150.00
XV. Constancia de no propiedad	150.00
XVI. Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00
XVII. Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	200.00
XVIII. Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00
XIX. Expedición de cédula por traslación de dominio y mejora (por predio)	300.00
XX. Expedición de cédula por traslación de dominio	1,000.00
XXI. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	5,000.00
XXII. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00

XXIII. Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	350.00
XXIV. Avalúos Municipales	400.00

VII. Vender bebidas alcohólicas en la vía pública	400.00
---	--------

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única. de las Multas, Recargos y Costos de Ejecución**

ARTÍCULO 130.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 132.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 133.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 134.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 135.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

ARTÍCULO 136.- El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometen los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (en Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	2,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso sin permiso	500.00
III. Grafiti en propiedad del Municipio y particulares	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	800.00
V. Tirar basura en la vía pública	3,000.00
VI. Faltar el respeto a la autoridad	400.00

ARTÍCULO 137.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizará en los terminos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Diaz, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia.

Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Tránsito en el Municipio se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;
- II. Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Tránsito y Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería;
- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán deponer el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;
- V. El área de Tránsito y Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;
- VI. Será obligación de los servidores y empleados del área de Tránsito y Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal;

- VII. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;
- VIII. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;



- IX. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito y Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;
- X. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y
- XI. Para el Ejercicio Fiscal 2020, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas.

Concepto o falta cometida	Multa en UMA establecidas entre un mínimo	Multa en UMA Establecidas entre un máximo
<b>A. Vehículos</b>		
<b>a) Accidentes</b>		
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	4	18
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	6	14
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5	10
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	7	10
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	8	17
6. Por accidente con otro vehículo estacionado	10	18
7. Por accidente con objeto fijo	10	18
<b>b) Contaminación por ruido</b>		
1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	6	14
<b>c) Circulación</b>		
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6	11
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía al pasar cualquier cruce o rebasar	7	13

3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta izquierda o derecha, en "U".	7	13
4. Por violar disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	5	13
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas o triciclos	7	10
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	11	18
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte	9	14
8. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva	7	13
9. Por circular en sentido contrario	10	15
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	5	11
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando por una glorieta	4	7
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	5	8
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10	16
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	8	12
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transita por una vía angosta	8	12
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando	10	14
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	7	12
18. Por rebasar por el carril contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	12	18
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	6	8
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6	12
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento es continua	10	14
22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6	12

23. Por dar la vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	9	15	2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	9	13
24. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	6	11	3. Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación	8	11
25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	9	13	4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que sea utilizado por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	8	10
26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	9	13	5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	10	12
27. Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h	6	10	6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	9	13
28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales	5	10	7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	10	15
29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	7	12	8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	11	17
30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	6	10	9. Por manejar sin precaución	7	12
31. Por conducir un vehículo en retroceso por ms de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	7	12	10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	8	15
32. Por retroceder en las vías de circulación continua con intersección	8	15	11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por resolución de autoridad competente	8	15
33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	9	17	12. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizado	10	17
34. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	7	12	13. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción	10	17
35. Falta de permiso para circular en caravana	7	15	14. Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	7	16
36. Por darse a la fuga	9	18	15. Por obstaculizar los pasos determinado para los peatones de personas con capacidades diferentes	8	15
37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	6	15	16. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	7	14
d) Combustible			17. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares	8	11
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	6	12	18. Por no obedecer la señalización de producción a escolares	8	11
e) Competencias de velocidad			19. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	16	20
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arranques.	10	17	20. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8	14
f) Conducción de automotores					
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	12	18			



26 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

21. Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción	10	15	45. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	2	5
22. Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez	18	30	46. Por falta de luces de calibo o demarcadora	2	5
23. Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez	35	53	47. Por traer faros en malas condiciones	4	8
24. Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez	55	68	g) Emisión de contaminantes.		
25. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	18	30	1. No presentar los vehículos a verificación en las fechas señaladas	10	20
26. Por segunda vez	35	63	2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	10	20
27. Por tercera vez	55	68	3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	8	20
28. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	15	25	4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	11	27
29. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del permiso de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	7	15	5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro Municipio, estado o país)	8	25
30. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	6	12	6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	4	10
31. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	10	16	h) Equipo para vehículos		
32. Por no detenerse en la luz roja con destello intermitente de semáforo	7	11	1. Por no contar con el equipo, sistemas dispositivos y accesorios de seguridad, así como extintor de incendios	3	7
33. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centro deportivo, parques.	4	10	2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga	6	13
34. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	8	15	3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	6	13
35. Por circular con las puertas abiertas	4	9	4. Por carecer de llanta de refacción o no tenerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas en mal estado	4	10
36. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4	9	5. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	6	12
37. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	4	9	6. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos	6	14
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	4	9	7. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	2	4
39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	8	15	8. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4	9
40. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4	8			
41. Por conducir vehículo con exceso de velocidad	10	21			
42. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	4	10			
43. Por no detenerse a una distancia segura	3	8			
44. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	4	8			

9. Por no revisar las condiciones mecánicas de su vehículo, así como su equipo	5	8	11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	13	28
10. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones	3	7	12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6	11
11. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4	8	13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	8	10
12. Por traer un sistema de dirección defectuoso	4	8	14. Por efectuar reparación del vehículo en vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	4	8
13. Por traer un sistema de frenos defectuoso	3	8	15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5	10
14. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	3	8	16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	4	11
15. Por traer vidrios polarizados, entintados oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	4	8	17. Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente.	4	10
16. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor	4	8	18. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y de tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8	14
17. Luz baja o alta descompuesta	3	6	19. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	8	11
18. Falta de cambio de intensidad	2	5	20. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	8	10
19. Falta de luz posterior de placa	2	5	21. Por estacionar los vehículos sobre las banquetas o camellones	6	12
20. Uso de colores, emblemas o logo de vehículos de emergencia o servicio público	2	5	22. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4	8
21. Sistema de freno de mano en malas condiciones	3	7	23. Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	14	28
22. Por carecer de silenciador del tubo de escape	5	9	24. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	6	10
23. Limpia parabrisas en mal estado	3	5	25. Por abandonar vehículos en la vía pública	10	15
i.) Estacionamiento.			26. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6	11
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	4	8	27. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6	11
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	6	11	j) Discapacitados.		
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	5	12	1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	5	8
4. Por no dirigir las ruedas hacia la guarnición al estacionarse en batería	4	7			
5. Por estacionarse en más de una fila	6	10			
6. Por estacionarse en carretera o en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses	6	10			
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6	11			
8. Por estacionarse en sentido contrario	5	8			
9. Por estacionarse en un puente o estructura elevada	6	11			
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad	6	11			



k) Obstáculos.			5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores			8	14
1. Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5	8	6. Por transportar carga que dificulta la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor			4	9
l) Placas o permisos para circular.			7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios			4	9
1. Por circular sin ambas placas	9	17	8. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos			5	9
2. Por no coincidir los número y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9	17	9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería			7	13
3. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	6	10	10. Por no colocar banderas reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobre salga la carga			5	8
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5	8	11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes			8	14
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	8	13	12. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.			4	9
6. Placa sobre puesta o alterada	9	16	o) Velocidad.				
m) Señales.			1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente			4	7
1. Por no obedecer las señales preventivas	5	8	2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio			4	7
2. Por no obedecer las señales restrictivas	5	8	3. Por circular a mayor velocidad de 20 km/h en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas			6	12
3. Por no obedecer las señales de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9	17	4. Por circular en la vía pública a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos			10	15
4. Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parque público, bibliotecas y campos deportivos	5	8	5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha			5	7
5. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	7	12	6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para personas			9	16
n) Transportes de carga.			7. Por viajar más personas autorizadas en las tarjetas de circulación			4	8
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos, y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10	16	8. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día			4	8
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5	8	9. Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad			4	8
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8	14					
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	8	14					

10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	13	28	8. Por utilizar la vía pública como terminal	7	13
p) Transporte público de pasajeros, urbano, sub urbano, foráneos y taxis.			9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6	12
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	13	42	10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén al servicio activo.	6	12
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera del señalamiento para tal efecto	13	42	B. MOTOCICLETAS		
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	13	42	a) Accidentes:		
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierre de circuitos	13	25	1. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6	11
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	13	25	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	6
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	13	25	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	7	13
7. Por hacer reparaciones en la vía pública	13	25	b) Circulación (motos):		
8. Por no transitar en el carril derecho	13	25	1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	5	9
9. Por cargar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	13	25	2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	3	7
10. Por no respetar las rutas y los horarios establecidos	13	40	3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	3	7
11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos, y agentes	5	9	4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público	3	9
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	13	25	5. Por circular en sentido contrario	7	13
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	13	25	6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3	6
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	8	7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transita por una vía angosta	4	8
q) Taxis y mototaxis:			8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6	12
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4	8	9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6	11
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, por estacionarse en las zonas señaladas para el efecto	13	25	10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga, haya iniciado la misma maniobra	3	6
3. Por no respetar las tarifas establecidas	13	25	11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se posible hacerlo en otro del mismo sentido de circulación	5	8
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	13	25	12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho está obstruido	5	9
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	8			
6. Por no entregar boleto correctamente al usuario que notifique al número de unidad y el nombre de la empresa	4	8			
7. Por no exhibir la póliza de seguros	5	9			



30 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

13. Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5	9	32. Por manejar estando bajo efecto de drogas enervantes o psicotrópicos	15	30
14. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5	9	33. Por circular a más de 20 km/h dentro del parámetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	5	10
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se posible hacerlo en otro del mismo sentido de circulación, cuando la raya del pavimento sea continua	5	9	34. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	5	10
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5	9	35. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transite por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos.	10	18
17. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5	9	36. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor o transporte carga	5	11
18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho por no ceder el paso a los vehículos que circulen en la calle que se incorporan	5	9	37. Por no circular por el centro del carril	4	8
19. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5	10	c) Estacionamientos:		
20. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	5	10	1. Por estacionarse en lugares prohibidos	5	8
21. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5	10	2. Por estacionarse en más de una fila	5	8
22. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso(sic)	5	10	3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	3	7
23. Por efectuar en la vía pública carreras o arranques	15	30	4. Por estacionarse en sentido contrario	3	8
24. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o Privadas	5	9	5. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	3	8
25. Por manejar sin precaución	6	10	6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	3	8
26. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	7	15	7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	2	7
27. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes	8	13	8. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	3	8
28. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	8	13	d) Luces (motos):		
29. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	54	10	1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	3	8
30. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	15	8	2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	3	8
31. Por conducir en estado de ebriedad	15	30	3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	3	8
			4. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejan, así como su equipo	3	8
			5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de Noche	8	14

6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	3	8
e) Placas o permiso para circular (motos):		
1. Por circular sin placas	5	11
2. Por no portar la tarjeta de circulación	7	14
f) Señales (motos):		
1. Por no obedecer las señales preventivas	4	8
2. Por no obedecer las señales restrictivas	5	11
3. Por no obedecer la señal de alto, siga, o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	7	11
4. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7	14
g) Velocidad (motos):		
1. Por no usar casco y anteojos protectores al conducto y su acompañante, en su caso	4	8
2. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
3. Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para peatones	4	8
4. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	7	13
5. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	5	9
6. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para otros usuarios de la vía pública	5	9
7. Por realizar actos de acrobacia	6	12
C. CICLISTAS		
1. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	2	5
2. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	2	5
3. Por no respetar las señales de los semáforos	2	5
4. Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	1	3
5. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	3	5
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	2	3

7. Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública	4	7
D. CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL		
1. Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	1	4
2. Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	1	4
3. Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	4	7
4. Por transitar fuera de la zona autorizada	4	10

ARTÍCULO 138.- El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 139.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 140.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 141.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 142.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 143.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APROVECHAMIENTO PATRIMONIALES**

ARTÍCULO 144.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 145.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



ARTÍCULO 146.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 144 de esta Ley.

ARTÍCULO 147.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 148.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de auditorio municipal	2,500.00	Por evento

ARTÍCULO 149.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 150.- También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (en Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
a. Retroexcavadora	400.00	Hora
b. Moto conformadora	600.00	Hora
c. Tractor oruga	800.00	Hora
d. Tractor agrícola	500.00	Hora
e. Volteo	2,000.00	Por día

Concepto	Cuota (en Pesos)
I. Bases de licitación pública	1,500.00
II. Bases para invitación restringida	2,500.00

Concepto	Cuota (en Pesos)
I. Reparto de agua en camión pipa por litro	1.00

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 151.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES FEDERALES

Sección Única. Aportaciones Federales

ARTÍCULO 152.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

ARTÍCULO 153.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los Ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

CUARTO.- Las reformas de esta Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS

Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	Implementar el procedimiento coactivo dentro del Municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.
Así como Incrementar la recaudación municipal, a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos los ciudadanos para contribuir en el desarrollo de nuestro Municipio del Estado y del País.	Actualizar las bases de datos de los acreedores por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que nos permita elaborar programas temporales con promociones que sean atractivas a los contribuyentes.	Incrementar la captación de recursos para la Hacienda Pública Municipal, hasta en un 8% anual, en el cobro del sistema de limpia (recolección de basura).

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Cifras Nominales			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	70,713,786.27	73,189,732.53
A	Impuestos	3,115,200.93	3,364,417.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	13,770.00	14,871.60
D	Derechos	3,830,120.96	4,136,530.64
E	Productos	42,811.35	46,236.26
F	Aprovechamientos	88,749.96	95,849.96
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	63,623,133.07	65,531,827.07
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	93,233,064.23	96,030,056.16
A	Aportaciones	93,232,964.23	96,029,953.16
B	Convenios	100.00	103.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
4	Total de Ingresos Proyectados	163,946,850.50	169,219,788.69
<b>Datos informativos</b>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	52,338,007.00	68,327,349.89
A	Impuestos	3,412,557.00	2,882,130.49
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	175,355.00	12,750.00
D	Derechos	2,371,373.00	3,545,343.48
E	Productos	553,354.00	34,917.92
F	Aprovechamiento	33,842.00	82,175.89
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	45,791,525.00	61,770,032.11
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	1.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	79,158,985.00	95,517,441.00
A	Aportaciones	77,158,985.00	90,517,441.00
B	Convenios	2,000,000.00	5,000,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	131,496,993.00	163,844,790.89



Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

## ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			163,946,850.50
INGRESOS DE GESTIÓN			7,090,653.20
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,115,200.93
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,482,762.17
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	629,900.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	38.76
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	13,770.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	13,770.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,830,120.96
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	221,395.66
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600,841.30
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,884.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	42,811.35
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	42,811.35
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	88,749.96
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	88,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	749.96
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	156,856,097.30
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	63,623,133.07
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	35,185,133.83
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	23,713,189.42
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	1,036,766.07
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	902,700.24
ISR sobre Salarios			0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	695,478.66
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,654,811.39
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	164,878.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	270,175.18
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	93,232,964.23
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	63,694,561.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	29,538,402.83
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	100.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	100.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.





